En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias o testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad ó corporacion eclesiastica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios 6 ajenos, en los libros de caja de todo negociante 6 administrador de fincas.

En los recibes que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del crario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título de oficio, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastara un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO III.

Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título 6 documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Prevenciones generales.

- Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán ántes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.
- 13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará a extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fé en juicio ni fuera de él.
- 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitiran en cambio, segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real-